



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1: FINALIDAD: Establézcase la obligatoriedad de participar del DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR/A de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 2: ALCANCE DE LA OBLIGATORIEDAD: Los obligados resultaran ser los candidatos que ya estén oficializados, luego de haber obtenido el mínimo legal establecido por el art. 10 de la ley 14086; 1.5% de los votos positivos válidamente emitidos.

ARTICULO 3: DEFINICION: Entiéndase por DEBATE PUBLICO Y OBLIGATORIO a la exposición ante la ciudadanía electoral de la Plataforma y /o programa de gobierno de cada Partido, Frente o Agrupación Política; expresada por cada candidato a Gobernador; dando preferencia a los temas de interés general definidos en la AGENDA DE DEBATE. Resultando un requisito formal para los postulados en dichas categorías.-

ARTICULO 4: PLAZOS Y CANTIDAD DE DEBATES; Los debates serán al menos 2 (dos), fijándose el ultimo como mínimo 7 días antes del plazo establecido como finalización de campaña electoral.

ARTICULO 5: AGENDA DE DEBATE: Cada Apoderado de los Partidos, Frentes o Agrupación Política, con candidato a Gobernador acordaran conjuntamente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



con la Autoridad de Aplicación los puntos a debatir, dando vital importancia a los aportes de instituciones del ámbito académico y/u organizaciones civiles que promuevan y defiendan los valores democráticos. Así mismo se organizarán los turnos de cada candidato para exposiciones, orden en la palabra y tiempo de preguntas y re preguntas entre los candidatos participantes.

ARTICULO 6: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Sera el Ejecutivo Provincial quien determine la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley.

ARTICULO 7: SANCIONES: Aquel Partido, Frente o Agrupación cuyo candidato no concurra al debate, sin estar debidamente justificado, será pasible de las siguientes sanciones:

Multa: una multa que será establecida entre 20 (veinte) y 100 (cien) haberes mensuales mínimos de la Administración Publica Provincial.

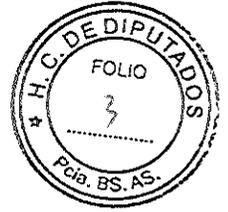
Perdida de la Pauta Publicitaria: Automáticamente deberá cesar el derecho a la pauta publicitaria que hubiere tenido el Partido Frente o Agrupación Política al cual el Candidato faltante represente y para la categoría a Gobernador, subsistiendo las restantes.

ARTICULO 8: RAZONES FUNDADAS DE AUSENCIA: Serán consideradas como faltas justificadas las que por razones de fuerza mayor impidan la participación del candidato; tales como enfermedad sobreviniente, problemas de salud intempestivas y otras que no hubieran podido ser previstas con anterioridad a criterio e interpretación de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 9: REEMPLAZO: Para los casos del artículo anterior, a pedido del Candidato y a referendo de la Autoridad de Aplicación; y a efectos de cumplimentar con la obligación establecida por la presente ley, puede proponerse que el candidato a gobernador sea reemplazado en el DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO por quien resulte ser candidato a vice Gobernador en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



la formula de competencia, con los mismos derechos y obligaciones establecidos para el candidato obligado.-

ARTICULO 10: GASTOS: El Poder Ejecutivo destinará la partida presupuestaria suficiente a los fines del cumplimiento de la presente ley a fin de dar efectivo cumplimiento a la realización del DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO.

ARTICULO 11: NOTIFICACION FEHACIENTE: La Autoridad de Aplicación deberá notificar de manera Fehaciente a los Partidos, Frentes y o Agrupaciones Políticas; a sus apoderados y a los Candidatos, con un mínimo de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del Debate. Debiendo tener constancia de notificación debiendo indicar fecha, horarios y domicilio donde se desarrollara el DEBATE PÚBLICO Y OBLIGATORIO.-

ARTICULO 12: FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Sera facultad de la autoridad de Aplicación:

Determinar la fecha hora y lugar del debate, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la presente ley.

Designar a los moderadores y /o conductores del debate, dando preminencia a personalidades y comunicadores sociales con reconocimiento social.

Realizar los convenios necesarios a fin de transmitir los debates por televisión, radio e internet.-

Difundir la realización del DEBATE PUBLICO Y OBLIGATORIO por los medios masivos de comunicación, Diarios, Televisión, radio, y a través de todas las páginas y sitios Web del Estado Provincial.

ARTICULO 13: TRANSMISION: EL DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO deberá ser transmitido en vivo y en directo por el canal que determine la Autoridad de Aplicación con preferencia de la Televisión Pública, en el horario que va desde las 19.30 hs. hasta las 23.30 hs, permitiendo la re transmisión a todos los canales que así lo soliciten. Además se garantizara la retransmisión por



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



radiodifusión y por internet a través una página creada al efecto y libre de restricciones de acceso.

ARTICULO 14: MUNICIPIOS: Invítese a los MUNICIPIOS de toda la provincia a adherir a la presente ley, asimilando la obligatoriedad de debate para los candidatos a Intendentes Municipales.

ARTICULO 15: REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en todos los aspectos que considere necesarios para su aplicación.

ARTICULO 16: COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DANIEL IVOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto pretende instaurar una práctica desconocida en la provincia de Buenos Aires. Consagrar la práctica, el hábito de que quienes aspiren a dirigir los destinos de los bonaerenses tenga como paso necesario el debate público obligatorio. Los obligados resultarían ser los candidatos que ya estén oficializados, antes de la elección general luego de haber cumplido con el requisito del art. 10 de la ley 14086.

El debate es una herramienta de comunicación de las más importantes con las que puede contar cualquier sistema democrático; más aún de las actuales democracias.

Puede usarse como un instrumento que permita obtener y hacer conocer varias opiniones sobre distintos temas de los diferentes candidatos; representantes ellos de sus partidos, frentes y/o Alianzas creadas al efecto. Subyace la finalidad de poner en conocimiento de todas los electores la visión de cada participante; pero a su vez con ello poder contar con mayor información para quien debe inclinar su apoyo por uno u otro candidato.

Si bien podemos concluir que la finalidad directa del DEBATE PUBLICO OBLIGATORIO no es la de convencer a nadie, brinda a la sociedad la certeza de que las diversas opiniones dejan de manifiesto que no hay verdades absolutas y que nadie es dueño de la razón. Permite tener un panorama mayor de por que motivos elegir uno u otro candidato dependiendo el interés o agrado que le genera por su posición ante los eventuales temas tratados y debatidos.

Es menester dejar en claro que el proyecto de ley pretende que los candidatos representados por los sus autoridades partidarias y o agrupaciones políticas; conjuntamente con las organizaciones académicas a las que refiere en el texto de la norma, y asociaciones de sociedades no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos civiles y políticos, tengan la posibilidad de establecer la agenda de temas que se desarrollaran mas tarde en el debate.

En cuanto a los antecedentes legislativos es preciso determinar que la Provincia de Buenos Aires no cuenta con una normativa que establezca la obligatoriedad del Debate actualmente, de allí la responsabilidad que tenemos como legisladores de hacer efectivo los principios constitucionales de Libertad de expresión, igualdad ante la ley, la representación de las minorías y el sustento de la democracia a través del sostenimiento de los partidos políticos entre otros. La manera de plasmar estos derechos que permiten que todos los candidatos en igualdad de condiciones puedan y deban exponer libremente sus pensamientos y consideraciones para que luego sean apprehendidos por la sociedad toda es hoy la instauración de esta institución: El Debate.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La Nación actualmente tampoco cuenta con normativa que ampare este instituto del Debate, aunque si existen varios proyectos de leyes que intentan desde todos los bloques darles impulso a una práctica que no es desconocida en el mundo y que por el contrario ya se encuentra desarrollada e institucionalizada.

En el país hemos sido protagonistas del último debate a presidente que se llevo adelante para las pasadas elecciones a presidenciales, quedando en la sociedad y en el interés general como un espacio necesario que requiere de legislación actual. Resulta ser una vez más que lo consuetudinario marca el camino de lo legislativo y hacia allí intenta orientarse el presente proyecto.

Estamos frente a una oportunidad que nos permitirá abrir un nuevo horizonte en cuanto a los derechos civiles y políticos que la provincia requiere con premura.

En mérito de las consideraciones esgrimidas es que se solicita a los señores legisladores acompañen el presente Proyecto de Ley con su aprobación el cual se somete a su consideración.

DANIEL IVOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires